



Ministerio de Economía

Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

335

CASO 503

BUENOS AIRES, 14 SEP 2000

VISTO el Expediente Nro. 064-011746/99 del Registro del ex MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, y

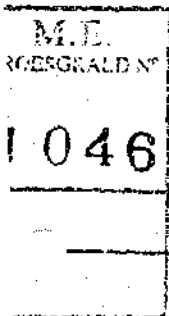
CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO se presenta el Ingeniero PEDRO SAJAROFF, Vicepresidente del Directorio a cargo de la Presidencia de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR, organismo autárquico dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACION, ante la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado dependiente de la SECRETARIA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, y denuncia la realización de presuntas conductas violatorias de la Ley N° 22.262 de Defensa de la Competencia.

Que la firma SEARCH S.A. representante local de la empresa inglesa NYCOMED-AMERSHAM es quien llevaria adelante la práctica presuntamente anticompetitiva denunciada por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

Que la conducta denunciada consistiria en el incremento abusivo producido en el precio de las fuentes selladas de material radiactivo CESIO (Cs^{137}) utilizadas en los tratamientos médicos de radioterapia oncológicas.

Que la denunciante manifiesta que con fecha 1 de diciembre de 1995 y a través de la Resolución ARN N° 165, se limitó la validez de los permisos personales o institucionales otorgados para el uso de fuentes radiactivas de RADIO (Ra^{226}) hasta el 31 de julio de 1999, momento en el que los centros que poseian este tipo de fuentes deberian discontinuar su uso.



NE

in

f



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

Que la norma se fundamenta, según el denunciante, en las ventajas que presenta la utilización del CESIO (Cs^{137}), desde el punto de vista de la seguridad radiológica, respecto del uso de fuentes radioactivas de RADIO (Ra^{226}), al tiempo que se alinea con las Normas Internacionales de Radioprotección y Seguridad Radiológica.

Que como consecuencia de la nueva reglamentación y a fin de dar cumplimiento a la misma, las personas e instituciones autorizadas debían proceder a la reposición de las fuentes de RADIO (Ra^{226}) que tuvieran en su poder, reemplazándolas por las de CESIO (Cs^{137})

Que este proceso de reposición motivó la preocupación de algunos centros médicos, como es el caso del Hospital de Oncología MARIE CURIE, que se vio obligado a solicitar refuerzos presupuestarios importantes para afrontar el incremento significativo del costo de fuentes de CESIO (Cs^{137}), fabricadas en el exterior por la firma NYCOMED-AMERSHAM, cuyo representante en el país es la empresa SEARCH S.A.

Que la CAMARA EMPRESARIA DE PRESTADORES PRIVADOS DE RADIOTERAPIA (CEPPRA) planteó a la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR el problema que le ocasionaba a sus asociados el incremento de un QUINIENTOS POR CIENTO (500%) registrado en los últimos años en el costo de las fuentes frente a la situación económica-financiera que atraviesa el Sistema de Salud.

Que además la CAMARA EMPRESARIA DE PRESTADORES PRIVADOS DE RADIOTERAPIA (CEPPRA) solicitó considerar la posibilidad de extender los plazos de vencimiento para una adecuada reposición y la posibilidad que la Autoridad Reguladora asumiera el costo de la medida o establezca un esquema de facilidades de pago para los centros que prestan este tipo de servicios, reclamos que fueron respondidos por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR en el sentido de que el plazo de CINCO (5) años fijado para el

M. E. REGISTRADO
046

AE

CW

LD



proceso de reposición fue suficiente para llevar a cabo su implementación.

Que no obstante lo señalado en el considerando precedente la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR manifestó su preocupación por la situación planteada a la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA señalando que la misma podría interpretarse como una "posible actitud abusiva en un mercado en principio cautivo, por lo que se podría estar frente a uno de los supuestos previstos en el artículo 1° de la Ley N° 22.262, como un abuso de posición dominante".

Que para que una conducta o acto constituya una infracción a la Ley N° 22.262 de Defensa de la Competencia, debe tener por objeto o efecto limitar, restringir, falsear o distorsionar la competencia o el acceso al mercado o constituir un abuso de una posición dominante en un mercado de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general.

Que la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA ha emitido el dictamen previsto por el Artículo 19 de la Ley N° 22.262, que el suscrito comparte y del cual surge que el accionar regulatorio de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR en materia nuclear está determinado por la Ley N° 24.804, la cual establece la regulación y fiscalización de las actividades relacionadas con todos los materiales nucleares en todas las actividades nucleares y en todo el territorio nacional.

Que toda persona física o jurídica que pretenda desarrollar una actividad dada con materiales radiactivos o fuentes de radiación, deberá ajustarse a las reglamentaciones aplicables que establezca la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR y solicitar y obtener el permiso, autorización o licencia necesarios para el ejercicio de tal actividad.

Que en virtud del avance del conocimiento científico en materia de riesgo

M.E. GERENCIAL
046

NE
W
I



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

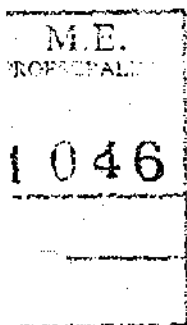
radiológico asociado al uso de ciertas fuentes radiactivas, es que la comunidad internacional recomienda el reemplazo del RADIO (Ra^{226}), aun cuando su utilización estaba extendida y aceptada en el mundo entero.

Que en la REPUBLICA ARGENTINA y en línea con las recomendaciones internacionales, la Resolución ARN N° 165/95 limitó al 31 de julio de 1999 la validez de los permisos otorgados para el uso de fuentes radiactivas de RADIO (Ra^{226}) con el objeto de reemplazar esas fuentes, utilizadas en técnicas terapéuticas a pacientes afectados por ciertas enfermedades oncológicas, por otras adecuadas desde el punto de vista de la seguridad radiológica, previendo un plazo razonable para la adopción de medidas que permitieran la implementación del reemplazo.

Que la misma AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR ha acompañado a las presentes actuaciones la comunicación por medio de la cual la empresa productora NYCOMED-AMERSHAM manifiesta que SEARCH S.A., su representante en el país, ha utilizado para el año 1999 la misma lista de precios que se fijó para el año anterior, lo que significa que no cargó el incremento del QUINCE POR CIENTO (15%) que regía para la lista nueva, en virtud del incremento registrado en el costo de las materias primas.

Que SEARCH S.A. opera con precios entre un QUINCE POR CIENTO (15%) y un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) menores respecto de los de origen, en favor de los consumidores argentinos, de lo que se desprende que los precios de los productos e insumos que conforman este mercado se forman en el exterior y no dependen de las empresas locales que, con exclusividad o sin ella, representan a las firmas proveedoras del exterior.

Que la política de precios de la empresa NYCOMED-AMERSHAM tiene por objeto controlar que los productos lleguen a los mercados a precios razonables, así como



SNE
aw

X4



controla también la actividad de sus representantes a pedido de terceros.

Que si bien se evidencia un incremento en el precio de venta de final de las fuentes de CESIO (Cs¹³⁷) comercializados por SEARCH S.A. entre 1995 y 1999, los mismos responden al incremento en el costo de adquisición, argumento que surge del listado presentado por NYCOMED-AMERSHAM, para el periodo 1995-1999, a través del cual es posible advertir que el precio al que el productor dispone estas fuentes en el mercado se ha visto incrementado.

Que si bien la entrada en vigencia de las nuevas exigencias en materia de seguridad al volcar toda la demanda local hacia un escaso número de oferentes podría provocar un incremento de precios, se ha constatado que el margen comercial por unidad con el que opera la distribuidora local SEARC S.A. es muy reducido y aún negativo, sin contar los gastos del seguro y flete emergentes del proceso de importación, de los que resultaría un margen efectivo aún menor.

Que SEARCH S.A. no hace más que comercializar fuentes con márgenes exiguos, en función de una política comercial que fija y controla su proveedora, NYCOMED-AMERSHAM.

Que por lo expuesto en los considerandos precedentes la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA considera que la conducta analizada no encuadra en las previsiones del artículo 1° de la Ley N° 22.262, por lo que no resulta de reproche legal.

Que en consecuencia la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA al no encuadrar los hechos denunciados en el Artículo 1° de la Ley 22.262, aconseja desestimar la denuncia y disponer el archivo de las actuaciones conforme lo previsto

M.E. PROCESALDIN
1046

SNE
W
A



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor

por el Artículo 19 de dicho texto normativo.

Que el suscrito comparte los términos del dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo I y es parte integrante de la presente.

Que el infrascrito es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 19 de la Ley Nro. 22.262.

Por ello,

EL SECRETARIO DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR

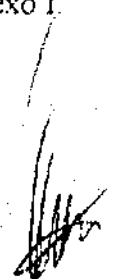
RESUELVE:

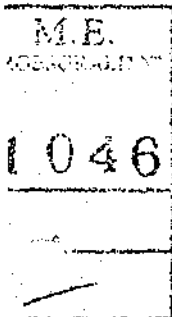
ARTICULO 1° - Desestimar la denuncia formulada por la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR y ordenar el archivo de la presentes actuaciones, por no encuadrar los hechos denunciados en el Artículo 1° de la Ley 22.262 (Artículo 19 de la Ley Nro. 22.262).

ARTICULO 2° - Considérese parte integrante de la presente, al dictamen emitido por la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA con fecha 28 de agosto de 2.000, que en SIETE (7) fojas autenticadas, se agrega como Anexo I.

ARTICULO 3° - Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 187

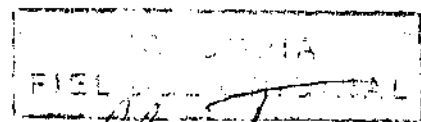

Dr. CARLOS WINOGRAD
Secretario de Defensa de la
Competencia y del Consumidor



SNE



Ministerio de Economía
 Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
 Comisión Nacional de Defensa de la Competencia



Dr. Alejandro J. Rosetti
 Secretario

DICTAMEN CNDC N° 335 187

Expediente N° 064-011746/99 (C.503)

BUENOS AIRES, 28 AGO 2000

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo el expediente N° 064-011746/99, caratulado "AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR S/DENUNCIA POR INFRACCIÓN LEY N°22.262", iniciadas como consecuencia de la nota presentada por el Ing. Pedro Sajaroff, Vicepresidente del Directorio a/c de la Presidencia de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. El Ing. Pedro Sajaroff, Vicepresidente del Directorio a/c de la Presidencia de la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR (ARN), manifiesta a esta Comisión, mediante carta obrante a fojas 2/3, posibles conductas violatorias de la Ley N° 22.262. Este organismo autárquico, dependiente de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, tiene como responsabilidad primaria la regulación y fiscalización de la actividad nuclear en todo lo referente a los temas de seguridad radiológica y nuclear, protección física y no proliferación nuclear.
2. La firma SEARCH S.A, representante local de la empresa inglesa NYCOMED-AMERSHAM desde 1998, es quien llevaría adelante la práctica presuntamente anticompetitiva que se invoca. Esta empresa se dedica a la importación y comercialización de fuentes radiactivas y cuenta para ello con autorización de la autoridad regulatoria.

II. LA CONDUCTA DENUNCIADA

3. El 12 de agosto de 1999, esta Comisión Nacional inició las presentes actuaciones en virtud de la presentación realizada por la ARN y en la que manifiesta que en el mercado de fuentes selladas de material radiactivo Cesio (en adelante Cs¹³⁷), utilizadas en los tratamientos médicos de radioterapia oncológicas, el precio de las mismas registra "incrementos, posiblemente abusivos," suscitando inquietud entre las instituciones autorizadas para su utilización.
4. El presentante manifiesta que, con fecha 1 de diciembre de 1995, la ARN emitió la Resolución N° 165, por medio de la cual se limitó la validez de los permisos (personales o institucionales) otorgados para el uso de fuentes radiactivas de Radio (en adelante Ra²²⁶) al 31 de julio de 1999, momento en el que los centros que

M.E.
 REG. N°
 046
 [Handwritten signatures and initials]



187

poseían este tipo de fuentes deberían discontinuar su uso. La norma se fundamenta, según el denunciante, en las ventajas que presenta la utilización del Cs¹³⁷, desde el punto de vista de la seguridad radiológica, respecto del uso de fuentes radioactivas de Ra²²⁶ al tiempo que se alinea con las Normas Internacionales de Radioprotección y Seguridad Radiológica. Como consecuencia de la nueva reglamentación y a fin de dar cumplimiento a la misma, las personas e instituciones autorizadas debían proceder a la reposición de las fuentes de Ra²²⁶ que tuvieran en su poder, reemplazándolas por las de Cs¹³⁷.

5. El proceso de reposición motivó la preocupación de algunos centros médicos, como es el caso del Hospital de Oncología MARIE CURIE, que se vio obligado a solicitar refuerzos presupuestarios importantes para afrontar "el incremento significativo del costo de fuentes de Cs¹³⁷, fabricadas en el exterior por la firma NYCOMED-AMERSHAM, cuyo representante en el país es la empresa SEARCH S.A." Asimismo, la CÁMARA EMPRESARIA DE PRESTADORES PRIVADOS DE RADIOTERAPIA (CEPPRA) planteó a la ARN el problema que le ocasionaba a sus asociados el incremento de un 500% registrado en los últimos años en el costo de las fuentes frente a la situación económica-financiera que atraviesa el Sistema de Salud (fs.6), al tiempo que solicitó considerar la posibilidad de extender los plazos de vencimiento para una adecuada reposición y la posibilidad que la Autoridad Reguladora asumiera el costo de la medida o establezca un esquema de facilidades de pago para los centros que prestan este tipo de servicios, como ha sido la experiencia en España (fs.7 y 25/26).
6. Si bien la ARN argumentó oportunamente en respuesta a los reclamos recibidos por CEPPRA que el proceso de reposición goza de suficiente tiempo para su implementación, 5 años (según lo manifestado a fs.25), ante esta Comisión Nacional declara que la situación planteada resulta, a su entender, preocupante y concluye que la misma puede interpretarse como una "posible actitud abusiva en un mercado en principio cautivo, por lo que se podría estar frente a uno de los supuestos previstos en el artículo 1º de la Ley N° 22.262, como un abuso de posición dominante"

III. EL PROCEDIMIENTO

7. Con fecha 23 de julio de 1999, la AUTORIDAD REGULATORIA NUCLEAR envió una nota a esta Comisión Nacional por medio de la cual manifiesta la existencia de prácticas presuntamente anticompetitivas en la comercialización de fuentes radiactivas de Cs¹³⁷.
8. Posteriormente, a fin de conocer en forma más acabada el caso y los alcances de la regulación implementada por la ARN, como autoridad responsable en la materia,

M.E.
REGISTRADO Nº

046



esta Comisión sostuvo una reunión informativa con las autoridades de dicho organismo. Con fecha 12 de agosto de 1999, la ARN aportó la documentación que permitió dar inicio al expediente por el cual se tramitan estas actuaciones.

9. En virtud de las atribuciones conferidas a la Comisión por el artículo 12 de la Ley N° 22.262, se ofició a distintas instituciones nacionales e internacionales, con el objeto de obtener información sobre el mercado y su funcionamiento, evolución reciente, como así también sobre los agentes que en él participan.

IV. EL MERCADO

10. La técnica de radioterapia oncológica conocida como "Braquiterapia", consiste básicamente en la destrucción de células cancerígenas mediante la radiación emitida por una fuente radiactiva colocada a corta distancia del tumor a tratar.
11. Desde principio del siglo XX, esta técnica utiliza el isótopo de Radio (Ra^{226}), que se fabrica alojando, generalmente en forma manual, el material en cápsulas metálicas herméticas de pequeñas dimensiones. La gran utilidad en la terapéutica médica, incluso en ciertas aplicaciones industriales, permitió la difusión de su uso a nivel internacional. No obstante, con el tiempo se constató que la presión que generan los gases producidos en el interior de las cápsulas fisura su continente metálico, permitiendo la fuga del material radiactivo con la consiguiente contaminación a pacientes, personal médico que las manipula o a los locales en donde se almacenan.
12. La braquiterapia usa comúnmente como principales reemplazos para las fuentes radiactivas de Ra^{226} , las fuentes de Iodo (I^{125}), el Iridium (Ir^{192}) y, especialmente, el Cesio (Cs^{137}), que no presenta las desventajas del radio y tiene una vida útil (30 años) más prolongada que los anteriores, pero nunca tan extensa como aquél, 1.620 años (fs.71 y 105). Sin embargo, la recomendación de utilizar el isótopo de Cs^{137} se justifica en el hecho que emite el mismo tipo de radiación que el Ra^{226} pero sin la emanación de ningún gas contaminante en su desintegración, tornándolo un elemento muy seguro para su manipulación y adecuado para la terapia con radiaciones en forma intracavitaria (fs.27).
13. En virtud de los atributos que presentan cada una de las fuentes radiactivas sustitutas resulta evidente que los ciclos de vida comercial de cada una de ellas difieren notablemente, dado que mientras cada fuente de Ra^{226} tiene una vigencia de (vida útil) de 1.620 años, el Cs^{137} registra una mucho menor, de 30 años, y el Iodo de solo 60 días.

Generalmente, esta terapia es utilizada en tratamientos ginecológicos.

M.E.
 GENERALISTAS
 046



[Handwritten signature]

187

14. En nuestro país existe producción local de algunos tipos de fuentes radiactivas, pero en ningún caso con las características requeridas para aplicación en braquiterapia, por lo que deben ser importadas, a través de agencias comerciales de productores externos.
15. A nivel mundial, las fuentes de Cs¹³⁷ utilizadas para terapias medicinales son producidas por reactores nucleares, como los ubicados en el Reino Unido, Francia, China e India. Según información suministrada por la Agencia Internacional de Energía Atómica existen dos productores de Cs¹³⁷ muy conocidos en materia de insumos para braquiterapia: NYCOMED AMERSHAM (Reino Unido) y CIS BIO International (Francia), aún cuando existiría equipamiento similar en China e India, según lo manifestado por esa misma agencia a fojas 111, de los cuales se desconoce si efectivamente producen las fuentes de Cs¹³⁷ que se utilizan para Braquiterapia.
16. En Argentina, el uso de fuentes radiactivas está regulado por la Ley N° 24.804, de Actividad Nuclear, cuya autoridad de aplicación es la AUTORIDAD REGULATIVA NUCLEAR. Dentro de las facultades asignadas a ese organismo se encuentran, entre otras, el dictado de normas regulatorias referidas a seguridad radiológica y nuclear, salvaguardias, protección física y fiscalización del uso de materiales nucleares, licenciamiento y fiscalización de instalaciones nucleares, salvaguardias internacionales y transporte de materiales nucleares (Anexo I del expediente). Sin embargo, las atribuciones conferidas a ese organismo no tienen alcance sobre aspectos relacionados a precios, tarifas o aspectos comerciales.
17. Actualmente, la ARN, en su carácter de ente regulador, ha autorizado para el reemplazo de radio utilizado en braquiterapia exclusivamente al Cesio, por razones técnicas y comerciales propias del mercado mundial (fs. 71), aún cuando podrían ser ampliadas en el futuro a los restantes sustitutos. Según la ARN (fs. 74) las empresas autorizadas para la importación y venta de fuentes selladas de Cs¹³⁷ para usos médicos son SEARCH S.A., TECNONUCLEAR S.A. y MEDITECNA S.R.L, mientras que las firmas LOOP S.A., QUALITEC S.A. y CONSULCOP S.R.L. están autorizadas cuando el uso de esas mismas fuentes es el industrial. Asimismo, toda persona física o jurídica autorizada para la tenencia y uso de material radiactivo puede importar por sí misma las fuentes que necesite para uso propio.
18. Se ha constatado que SEARCH S.A. y TECNONUCLEAR S.A. son las empresas que actualmente importan y comercializan en el país las fuentes de cesio, mientras MEDITECNA S.R.L. manifestó a esta Comisión que sólo comercializa fuentes de cesio para uso industrial (fs. 135).

M.E.
ROSCALINI
1046

[Handwritten initials and marks]

187
Handwritten signature and initials



Ministerio de Economía
Secretaría de Defensa de la Competencia y del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

V. ENCUADRE JURIDICO - ECONOMICO

19. Tal como se ha mencionado anteriormente, el accionar regulatorio de la ARN en materia nuclear está establecido por la Ley N° 24.804, la cual establece la regulación y fiscalización de las actividades relacionadas con todos los materiales nucleares en todas las actividades nucleares y en todo el territorio nacional. De esta forma, toda persona física o jurídica que pretenda desarrollar una actividad dada con materiales radiactivos o fuentes de radiación (excluyendo rayos X en los términos de la Ley N° 17.557), deberá ajustarse a las reglamentaciones aplicables que establezca la ARN y solicitar y obtener el permiso, autorización o licencia necesarios para el ejercicio de tal actividad.

20. En virtud del avance del conocimiento científico en materia de riesgo radiológico asociado al uso de ciertas fuentes radiactivas, es que la comunidad internacional recomienda el reemplazo del radio, aún cuando su utilización estaba extendida y aceptada en el mundo entero.

21. En nuestro país y en línea con las recomendaciones internacionales, la Resolución ARN N° 165/95 limitó al 31/7/99 la validez de los permisos otorgados para el uso de fuentes radiactivas de Ra²²⁶ con el objeto de reemplazar esas fuentes, utilizadas en técnicas terapéuticas a pacientes afectados por ciertas enfermedades oncológicas, por otras adecuadas desde el punto de vista de la seguridad radiológica, previendo un plazo razonable para la adopción de medidas que permitieran la implementación del reemplazo.

22. Dado que la ARN no tiene competencia en materia de regulación de precios y tarifas de los materiales radiactivos, la preocupación de algunas instituciones respecto del incremento de los precios de las fuentes de Cs¹³⁷, motivó que el ente regulador consultara directamente a la empresa productora NYCOMED AMERSHAM.

23. A fojas 57, la ARN adjunta la comunicación por medio de la cual NYCOMED AMERSHAM manifiesta que SEARCH S.A., su representante en el país, ha utilizado para el año 1999 la misma lista de precios que se fijó para el año anterior, lo que significa que no cargó el incremento del 15% que regia para la lista nueva, en virtud del incremento registrado en el costo de las materias primas. Asimismo, se informa que SEARCH SA opera con precios entre un 15% y 25% menores respecto de los de origen, en favor de los consumidores argentinos. Se desprende de ello que los precios de los productos e insumos que conforman este mercado se forman en el exterior y no dependen de las empresas locales que, con exclusividad o sin ella, representan a las firmas proveedoras del exterior.

M.E.
REGISTRADO Nº
1046

Handwritten initials and signatures: NE, CW, Jf, xl, and a large signature.



Arg 187

24. Por su parte, SEARCH S.A. manifiesta a fs. 53 que representa a NYCOMED AMERSHAM desde 1999, "debido a que la empresa que tuvo la representación hasta 1998 quebró, y que, consecuentemente, tienen poca experiencia en la importación de estos productos, circunscribiéndose mayormente a fuentes de Iodo(I¹²⁵) para implantes de braquiterapia en próstata" No obstante, han logrado "diseñar una estructura de precios que les permite colocar productos en el mercado entre un 10% y 30% más baratos que los que se obtienen en U.S.A."

25. Asimismo, la misma NYCOMED AMERSHAM, ratificando lo manifestado por la empresa SEARCH S.A., declara que su distribuidor en Argentina durante el periodo 1995-1998 fue la sociedad BALAZS & CO. S.R.L., la cual ya no existe en plaza, y que su actual distribuidor era la firma SEARCH S.A. (fs. 127). En otro orden, NYCOMED AMERSHAM informa que la política de precios de la empresa tiene por objeto "controlar que los productos lleguen a los mercados a precios razonables", así como controla también la actividad de sus representantes a pedido de terceros".

26. De los elementos aportados en estas actuaciones surge que aún cuando se evidencia un incremento en el precio de venta de final de las fuentes de Cs¹³⁷ comercializados por SEARCH S.A. entre 1995 y 1999, los mismos no responden más que a un incremento del costo de adquisición. NYCOMED AMERSHAM presentó a esta Comisión Nacional el listado de precios de las fuentes de Cs¹³⁷ en sus distintas presentaciones (fs. 133), para el periodo 1995-1999, a través del cual es posible advertir que el precio al que el productor dispone estas fuentes en el mercado se ha visto incrementado. El cuadro que se presenta a continuación registra la evolución del precio de venta de dos de las presentaciones de Cs¹³⁷ comercializadas por esta firma, en virtud de ser las que permiten la comparación a través del lapso de tiempo considerado.

Evolución del precio de venta de las fuentes de Cesio-137. Datos para Europa
 En dólares - FOB

	mm	1995	1996	1997	1998	1999	Incremento	
CDCS J3	13,5	2.839	6.544	-	-	5.071	77,5%	99/96
CDCS J5	13,5	3.041	2.328	5.588	-		240%	99/97

Fuente: NYCOMED AMERSHAM

27. Aún cuando se ha acreditado la existencia de otra competidora en el mercado local, se ha intentado realizar alguna comparación entre los precios de adquisición que enfrenta SEARCH S.A. (costo de las fuentes) y los ofrecidos y percibidos por ella, según la documentación obrante en las presentes actuaciones, durante los meses previos a la fecha prevista para la entrada en vigencia de las nuevas exigencias en materia de seguridad nuclear (31/7/1999), fecha en la que toda la demanda local se volcaría hacia un escaso número de oferentes.

1046

ll
inf.
ll



187

28. Aún cuando cabría esperar como consecuencia de ello un incremento de precios, producto del exceso de demanda, se ha constatado que el margen comercial por unidad con el que opera la distribuidora local es muy reducido y aún negativo. Es importante recordar que los datos consignados como costo del producto no tienen contabilizados los gastos del seguro y flete emergentes del proceso de importación, por lo que de ello resulta un margen efectivo aún menor.

VALORES UNITARIOS DE FUENTES DE CESIO-137

Descripción ¹	AMERSHAM \$ Costo ²	SEARCH \$ Venta.		Margen Bruto	
CDCS M4	3.811	3.856	3.906	1,2%	2,5%
Fecha	1999	22/4/99	31/5/99	22/4/99	31/5/99
CDCS J3	5.071	4.674	4.574	-7,8%	-9,8%
Fecha	1999	18/6/99	28/7/99	18/6/99	28/7/99

(1) Se trata de fuentes demandadas por instituciones que realizan Braquiterapia.

(2) Este valor no incluye seguro y flete de la importación

Fuente: SEARCH S.A. y NYCOMED AMERSHAM.

29. Concretamente en este caso, la existencia de pocos productores a nivel internacional se debe principalmente al riesgo, peligrosidad y costos de operación que este tipo de industria tiene. Adicionalmente, en este caso se ha constatado que SEARCH S.A. no hace más que comercializar fuentes con márgenes exigüos, en función de una política comercial que fija y controla su proveedora, NYCOMED AMERSHAM.

30. En virtud de todo lo manifestado esta Comisión Nacional considera que la conducta que se trae a consideración no encuadra en las previsiones del artículo 1° de la Ley N° 22.262, por lo que no resulta de reproche legal.

VI. CONCLUSIONES

30. Teniendo en cuenta que no obstante lo invocado por el denunciante, no se verifica a través del accionar denunciado, una violación de la Ley N° 22.262, esta Comisión Nacional aconseja al señor Secretario desestimar la presente denuncia y disponer el archivo de dichas actuaciones conforme lo previsto en el artículo 19 del cuerpo legal.

M.E.
 REGISTRO Nº
 046

SNE
 W

Karina Prieto
 Lic. KARINA PRIETO
 VOCAL

Maria Viviana Quevedo
 Dra. MARIA VIVIANA QUEVEDO

Mauricio Butera
 Dr. MAURICIO BUTERA
 VOCAL